



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-076

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 233 de la Carta Magna determina que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 309 de la Carta Fundamental determina que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permite que la clasificación de información con carácter de reservada procederá en los casos calificados de manera motivada como reservados por el Ministerio de Coordinación de Seguridad, por razones de defensa nacional; y, aquellas informaciones expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes;
- Que,** el párrafo final del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como prerrogativa de la Asamblea Nacional, desclasificar en cualquier momento la información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada;
- Que,** de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con relación a las decisiones del Pleno manifiesta que: *“El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones. (...)”*;
- Que,** los numerales 9 y 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa referente a las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional establece que: *“Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;”*; y, *“21. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos.”*;
- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: *“Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que las y los asambleístas tienen derecho a presentar mociones, las cuales una vez argumentadas y apoyadas serán entregadas por escrito en la Secretaría General;
- Que,** el artículo 151 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina que las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional excepcionalmente y por motivos de seguridad nacional, serán reservadas. Esta reserva será previamente calificada por el Pleno de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 155 del Código Orgánico Monetario y Financiero, con relación a la protección de la información afirma que: *“En los términos dispuestos por la Constitución de la República, este Código y la ley, los usuarios financieros tienen derecho a que su información personal sea protegida y se guarde confidencialidad.”*;
- Que,** el artículo 352 del referido Código, al referirse a la protección de la información manifiesta que: *“Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código.”*;
- Que,** el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en referencia al sigilo y reserva determina que: *“Los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. (...)”*;
- Que,** el artículo 355 del Código Ibidem, ante la no divulgación de la información señala que: *“Ninguna persona natural o jurídica que llegase a tener conocimiento de información sometida a sigilo o reserva podrá divulgarla en todo o en parte. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.”*;
- Que,** la Disposición General Décimo Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero señala con relación al intercambio de información que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

alguna la información que posean, y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos... La información personal es reservada y no perderá tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva.”;

Que, en la Sesión Virtual No. 680 del Pleno de la Asamblea Nacional de 25 de agosto de 2020, se sometió a votación y aprobó la moción presentada por el Asambleísta Esteban Albornoz Vintimilla, para *“Calificar el tratamiento del punto 2 del orden del día aprobado para la Sesión del Pleno No. 680 del Pleno de la Asamblea como reservado, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”*, dentro del tratamiento del punto 2 del orden del día convocado, relacionado con la comparecencia del Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, para que informe sobre el proceso de valoración y eventual venta del Banco del Pacífico;

Que, es indispensable que las distintas autoridades, entidades e instituciones que forman parte del Estado ecuatoriano, cumplan con los principios de transparencia, responsabilidad y rendición que regula la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente en el ordenamiento jurídico, en especial sobre el manejo y administración bienes y recursos públicos que pertenecen a todos los ecuatorianos, a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a una buena administración pública; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE

Artículo 1.- Desclasificar la información relacionada con el proceso de evaluación, valoración, desinversión y venta o “monetización” del Banco del Pacífico, declarada como reservada por el Directorio de la Corporación Financiera Nacional- CFN, mediante Resolución No. 061-2019 de 08 de julio de 2019.

Artículo 2.- Disponer a la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, dar seguimiento al proceso de valorización, desinversión y eventual venta del Banco del Pacífico e informar al Pleno de la Asamblea Nacional periódicamente sobre dicho proceso, para que éste tome las acciones que correspondan en el marco de lo que determina el ordenamiento jurídico nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Artículo 3.- Notificar con el contenido de la presente resolución al Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN; y, al Presidente del Directorio del Banco del Pacífico.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General proceda con el trámite respectivo para la publicación de la presente resolución en el portal de la Asamblea Nacional.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente

DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Prosecretario General Temporal